

En los Despachos de Relaciones Exteriores, el ciudadano General Juan Francisco Sánchez.

En los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, el ciudadano Lcdo. José M^a Cabral y Báez.

En los Despachos de Fomento y Obras Públicas, el ciudadano José Francisco Guzmán.

En los Despachos de Hacienda y Comercio, el ciudadano Emiliano Tejera.

En los Despachos de Guerra y Marina, el ciudadano General Miguel A. Pichardo.

En los Despachos de Correos y Telégrafos, el ciudadano Lcdo. Rafael J. Castillo.

Art. 3^o Queda nombrado Gobernador Civil y Militar de esta Provincia Capital, el General Casimiro N. de Moya.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 6 días del mes de Mayo de 1902, año 59^o de la Independencia y 39^o de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Núm. 4264.—DECRETO del G. P. relativo a la recaudación de las rentas nacionales.—G. O. Núm. 1448 del 17 de Mayo 1902.

HORACIO VASQUEZ,

General de División del Ejército y Presidente del Gobierno Provisional.

Considerando: Que es urgente determinar la forma en que deben recaudarse y distribuirse las rentas de la nación,

DECRETO:

Art. 1^o Los derechos de importación se cobrarán, de conformidad con las leyes, en la proporción siguiente:

Para el Monumento á Colón, medio por ciento sobre el aforo de los efectos.

Para la Deuda Extranjera, uno y medio por ciento sobre el mismo aforo.

Para el apartado de muelle, ochenta centésimos de unidad sobre el aforo.

Para las demás atenciones del Estado y los apartados legales, sesenta y tres por ciento sobre el aforo.

Los derechos fijos y los demás que se cobran por las Aduanas, se percibirán de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes, y cuando figuren en los manifiestos artículos sujetos á derechos fijos, se cobrará un treinta por ciento sobre el producido de éstos en reemplazo de los impuestos y recargos que se cobraban sobre los expresados derechos fijos:

§ Los derechos aduaneros, así como todos los impuestos fiscales y municipales, se pagarán en oro americano, ó la mitad en oro y la mitad en plata dominicana al tipo de 5 pesos por uno oro, á opción del deudor.

Art. 2º En los Estados de Aduana se determinará, en casillas especiales, el monto de cada apartado de acuerdo con la ley que haya autorizado su creación.

Art. 3º El producido de las sesenta y tres unidades destinadas á los gastos públicos, se distribuirán así:

Quince por ciento sobre la base de dos millones de pesos, que se tomará de la Aduana de Santo Domingo para atender al pago de la Deuda exterior reconocida por el Convenio de 2 de Junio de 1901. Si las rentas excedieren de dos millones de pesos, se tomará el 15% de estas rentas según lo estipulado en dicho Convenio.

Ocho por ciento sobre la base de dos millones de pesos que se destinarán al pago de las acreencias eventuales de la Improvement y demás compañías aliadas. Si las rentas excedieren de dos millones, se tomará el ocho por ciento sobre el producido de dichas rentas.

Diez por ciento sobre el producido de las rentas de la nación para atender al pago de la Deuda flotante interior.

Sesenta y siete por ciento, ó lo que sobrare del reparto anterior, para atender al pago de los apartados legales, cubrir el presupuesto y satisfacer en parte los gastos extraordinarios de guerra.

Art. 4º El apartado de las *ocho unidades* destinadas á cubrir las acreencias eventuales de la Improvement y el de las *diez* de la Deuda flotante interior, principiará á hacerse efectivo desde el día 1º de Julio próximo venidero; y si para entónces no hubiere habido arreglo definitivo con dichos acreedores, quedará á cargo del Ministro de Hacienda poner en seguro depósito,

y según las reciba de la Contaduría General, las cantidades que produzcan ambos apartados.

Art. 5º Se destinan especialmente para el pago de los gastos extraordinarios de guerra:

1º El $1\frac{1}{2}\%$ del Monumento á Colón.

2º *Cincuenta centavos oro* de recargo, á más del que tiene de derecho diferencial, que se pagará de contado, sobre cada quintal de cacao que se exporte por las aduanas marítimas ó terrestres desde el 1º de Junio próximo venidero.

Y 3º Las cantidades que prudencialmente puedan separarse de las sesenta y siete unidades de que trata el artículo 3º.

Art. 6º Tan pronto como se haya satisfecho la Deuda extraordinaria de guerra, cesarán de cobrarse los cincuenta centavos oro que se establecen en este Decreto al cacao que se extraiga de la República; podrán destinarse dos unidades más al pago de la Deuda flotante interior y se dispondrá lo que sea conveniente respecto del $1\frac{1}{2}\%$ del Monumento á Colón.

Art. 7º Los derechos diferenciales se seguirán cobrando como de costumbre y su producto será enviado directamente, y en el más breve plazo posible, por las respectivas Administraciones de Hacienda, á la Comisión de Incineración de billetes. Los Administradores de Hacienda serán personalmente responsables de cualquiera aplicación de esos fondos á otro objeto que no sea el que tiene señalado la Ley.

Art. 8º Queda á cargo del Ministro de Hacienda la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Mayo de 1902; año 59º de la Independencia y 39º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—E. Tejera.
